años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales ó en lugar de ese establecimisnto cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento á juicio de la Secretaría de Fomento.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Cololización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.....

VIII

VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y AGUAS

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Fracc. XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1881.

Ferrocarriles.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos, ó que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases:

«I. Se reputarán vías generales de comunicación, en el sentido de la fracc. XXII del art. 72 de la Constitución, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California unan entre sí dos ó más municipalidades, ó al Distrito Federal y Territorio de la Ba-

ja California con uno ó más Estados; los que comuniquen á dos ó más Estados entre sí; los que toquen algún puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas:

«II. Estas vías generales de comunicación y sus construcciones anexas quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes Federales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

A. Contribución ó impuestos de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

«*B.* Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó la ley federal impongan á la empresa.

«*C.* Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorga.

«*D.* Expropiación por causa de utilidad pública.

«*E.* Tarifas.

«*F.* Reglamentos generales del servicio.

«*G.* Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad, ó integridad de éstas ó contra la explotación de las vías.

«*H.* Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.

«*I.* Choque ó descarrilamiento de trenes.

«*J.* Contrabando en que se perjudique la Federación.

«*K.* Violación de correspondencia.

«*L.* Hipotecas y gravámenes reales sobre ferrocarriles y su registro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la capital de la República cuando la vía toque en ella, y en caso contrario, en la capital del Estado donde establezca su domicilio la compañía ó el individuo que posea la concesión.

«III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fracción anterior, conocerá el juez competente, según sus estipulaciones y con arreglo á las leyes.

«IV. De los casos en que se exija á la empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir, con motivo de los contratos que celebra con las personas que la ocupan, por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteración de los mensajes, etc., conocerá el juez común que según las leyes sea competente, por razón del domicilio, del contrato ó de otro motivo que surta fuero. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad é integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

«Art. 2º En los reglamentos que expida el Ejecutivo, cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las prescripciones constitucionales.

«Art. 3º Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales, mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. A esa misma legislación y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado y sin comunicación con otro, construyan los particulares. Tanto éstos, como los construidos por los Estados quedarán sujetos á la jurisdicción federal, siempre que reciban subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federación, y en todos los casos en que ésta haya otorgado concesión.

«Art. 4º Queda facultado el Ejecutivo para designar, en los términos del art. 21 de la Constitución, las penas gubernativas en que incurran las empresas por las faltas que cometan. Los delitos de que fueren responsables se castigarán con arreglo al Código Penal.

«Art. 5º Se autoriza también al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenios ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean de interés puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Manuel J. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.»

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

Circular de 14 de Agosto de 1886.

Sobre denuncios de caídas de agua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

En oficio de 22 de Julio último dijo esta Secretaría al C. Miguel Mejía lo siguiente:

«Se recibió en esta Secretaría el ocurso de Vd. fechado el 14 del actual, en el que se consulta en qué términos caduca la concesión de una corriente ó caída de agua, para el establecimiento de una hacienda nueva de beneficio.

«En contestación, y como resolución á su ocurso referido, manifiesto á Vd. que del Código de Minería vigente se desprende que las caídas de aguas, denunciadas y debidamente posesionadas para el establecimiento de haciendas nuevas de beneficio, no pueden ser denunciadas separadamente de la hacienda en construcción, cuyos trabajos amparan competentemente aquellas.»

Lo que transcribo á Vd. para que la resolución transcrita le sirva de norma en los casos semejantes que se presenten.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1886.—P. O. D. S. *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al.....

Ley de 5 de Junio de 1888.

Cuáles son vías generales de comunicación.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución, las siguientes:

«Los mares territoriales.

«Los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República.

«Los canales construídos por la Federación ó con auxilios del Erario nacional.

«Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

«Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

«Art. 2º Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

«*A.* Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

«*B.* Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituídos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

«*C.* La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrán otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

«*D.* La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.

«Art. 3º Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

«México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco.*

Resolucion de 20 de Febrero de 1890.

Sobre terrenos pertenecientes á la zona marítima.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes.—Mesa 2ª—Número 29,451.

Dí cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría del digno cargo de usted, giradas por la Sección 1ª, números